



NUE 62-ADP-2020 (YC)

XXXXXXX contra Viceministerio de Transporte (VMT)

Sobreseimiento

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil veinte.

Descripción del caso

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su apoderada especial **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la supuesta falta de respuesta incurrida por parte de Karen Vanessa Alvarenga Rivas, oficial de información del **Viceministerio de Transporte (VMT)** a su solicitud de información remitida vía electrónica a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de dicho ente el 10 de septiembre de este año.

I. El apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó ante la UAIP del **VMT**; la solicitud de datos personales consistente en: *“copia certificada actualizada a la fecha sobre el trámite registrado bajo número 69025/2018 a su nombre consistentes en la modificación a las condiciones de línea de un bus de su propiedad de transporte público con placas: AB77471, el cual requiere pasar de línea ordinaria a súper especial o exclusivo”*. (Sic).

En ese sentido, el apelante señaló que a la fecha de interposición de su escrito de apelación no había recibido respuesta.

II. El Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado Gerardo José Guerrero Larín, para instruir el procedimiento. Sin embargo, el caso se asignó a la Comisionada Yanira del Carmen Cortez Estévez para continuar con el procedimiento y someter un proyecto de resolución.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se corrió traslado al ente obligado para que remitiera su informe de defensa.

III. El 12 de octubre de este año, la oficial de información del **VMT** remitió vía electrónica escrito por medio del cual manifestó que luego de haber verificado el correo electrónico de la UAIP de dicho ente, constató que el apelante había remitido su solicitud de información el 10 de septiembre del corriente año. Sin embargo, la demanda de peticiones y correos que se reciben a diario en dicha Unidad le impidió por un error involuntario dar recepción a dicha petición, motivo por el cual no se conformó expediente y fue hasta la notificación de este recurso que se remitió al correo electrónico de la apoderada del apelante, la certificación del expediente bajo la solicitud de presentación 69025/2018 conformado por 36 folios útiles. A este escrito adjuntó: copia de respuesta emitida el 8 de octubre de este año, en la UAIP del **VMT** concediendo el acceso al expediente bajo la solicitud de presentación 69025/2018 y copia del expediente en referencia.

El 19 de octubre de este año, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su apoderada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** remitió vía electrónica escrito por medio del cual solicitó se incorporará como prueba en el presente procedimiento lo siguiente: “*captura de pantalla en la que se reflejan los movimientos recientes de su expediente, el cual se encuentra en la Dirección Legal, movimiento registrado el 11 de febrero de este año*”. Documento con el cual pretendía probar que su expediente había estado activo y que dichos movimientos no le habían sido notificados. Asimismo, indicó que el expediente proporcionado para dar cumplimiento a su solicitud de información se encuentra incompleto ya que, no se incorporó documentación que previamente había presentado ni un contrato de concesión otorgado a su favor.

En esa misma fecha, el **VMT** a través de su apoderada especial judicial, Beira Xiomara Arteaga García, rindió el informe justificativo a que se refiere el Art. 88 de la LAIP. En este documento, expuso que pese a no haberse conformado el expediente administrativo relacionado con la solicitud de información del apelante, tal y como lo manifestó la oficial de información de dicho ente, en virtud de los principios de prontitud y celeridad y economía procesal se procedió por parte de dicha servidora a realizar los trámites pertinentes y se entregó al apelante a través de su apoderada lo peticionado.

En ese sentido, agregó que no se negó la información al apelante pues el procedimiento aplicado para dar respuesta al solicitante de información fue el de petición y respuesta que se encuentra regulado en el art. 18 de la Constitución de la República, por lo tanto, al haberse

cumplido con la finalidad de entregar la información al apelante, solicitó se sobresea a su representada.

Posteriormente, el **VMT** a través de su apoderada Beira Xiomara Arteaga García remitió vía electrónica el informe antes relacionado.

El 3 de noviembre de este año, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su apoderada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por medio del cual expuso que considerando que la información no se le había entregado de manera completa, se iniciará un procedimiento sancionatorio en contra de la oficial de información del **VMT** por la comisión de la infracción descrita en el art. 77 letra “a” del apartado de las infracciones graves de la LAIP.

El 26 de noviembre de este año, el **VMT** a través de su apoderada Beira Xiomara Arteaga García, señaló el correo electrónico: beira.arteaga@mop.gob.sv para comparecer a la audiencia oral virtual relacionada con este procedimiento.

IV. La audiencia oral, se desarrolló a través de la plataforma de “*meet de google*”, en aplicación de lo establecido en los Arts. 3 letra “g” de la LAIP y 18 de la LPA. En este acto, compareció el apelante, a través de su apoderada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el ente obligado a través de apoderada Beira Xiomara Arteaga García.

Previo a la etapa de alegatos, se consultó a las partes si incorporarían medios probatorios diferentes a los que ya constaban en el expediente relacionada con este caso. Ante ello, las partes manifestaron su intención de no incorporar documentos probatorios adicionales.

En etapa de alegatos iniciales, el ente obligado a través de su apoderada manifestó que se cumplió con la obligación de proporcionar la información que establece la ley. En ese sentido, señaló que en la solicitud de información realizada por el apelante se requirió información consistente en: “*copia certificada del expediente bajo número de referencia 69025/2018*”, el cual consta de 36 folios y le fue entregado por medio de su apoderada. Asimismo, aclaró que el contrato de concesión no se encontraba incorporado por tratarse de un documento adicional al expediente administrativo que lleva el **VMT**.

Por su parte, el apelante a través de su apoderada expuso que a su consideración el expediente era uno solo e incluía el contrato de concesión; es decir, todo lo relacionado con el servicio de modificación de línea que su representado estaba pidiendo.

En alegatos finales, el **VMT** a través de su apoderada, en relación al contrato de concesión al cual hizo alusión el apelante explicó que este no formaba parte del expediente requerido en su momento por tratarse de gestiones que se tramitan de forma separada, en tanto, el competente para resolver el trámite de modificación de línea es el Director General de Transporte Terrestre y del contrato de concesión el Viceministro de Transporte, siendo esa la razón por la cual ambos expedientes no se componen de uno solo pues los titulares que conocen de cada trámite en cuanto a sus competencias son diferentes. En ese sentido, agregó que si el apelante se abocaba a solicitar la copia de contrato de concesión a la institución existía la disposición de entregárselo por tratarse del concesionario.

Al respecto, el apelante a través de su apoderada indicó que habiendo conocido que se trataba de expedientes diferentes se abocaría en su momento a la institución a solicitarlo, siendo oportuno dejar hasta este punto el caso.

Análisis del caso.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** determinación de la existencia de la falta de respuesta y; **II)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la consecuente obligación de entregarla.

I. La finalidad del procedimiento de apelación por falta de respuesta, en materia de datos personales, es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar respuesta a la solicitud de información del titular de los datos personales, de forma expedita, íntegra, veraz y con la prontitud, en los plazos establecidos en el art. 36 Inc. 2° de la LAIP. En caso que se determine que no se ha realizado de esta forma, se ordenará -en caso de proceder- al ente obligado la entrega de la información de forma directa. En ese sentido, el oficial de información tiene la obligación de dar trámite a toda solicitud de información que le presenten, conforme a lo dispuesto en el Art. 66 en relación al Art. 36 de la LAIP, del mismo cuerpo normativo.

El Art. 38 de la LAIP establece que el recurso de apelación en materia de datos personales también puede proceder en el caso de una falta de respuesta. El plazo para dar respuesta a la solicitud del apelante empezó a computarse desde la fecha de su recepción el 10 de septiembre de este año. Según lo dispuesto en el artículo 36 Inc. 2° de la LAIP, el ente obligado debió brindar respuesta el 25 de septiembre de ese año.

De acuerdo con lo anterior, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado en el plazo establecido, activa la garantía para los administrados respecto al procedimiento de apelación establecido en la LAIP, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a su información personal; es decir, sus datos personales, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto de acuerdo al Art. 58 letra “b” de la LAIP.

En el presente caso, cuando el apelante presentó su escrito por falta de respuesta a este Instituto aún no había recibido la información requerida en su solicitud; por lo que, la configuración de la falta de respuesta ha quedado establecida.

II. Al respecto, durante la tramitación de este procedimiento se alegó por la representación del ente obligado que pese, a haberse incurrido en la falta de respuesta alegada por el apelante se brindó respuesta el 8 de octubre de este año, en donde se resolvió concederle el acceso al apelante.

No obstante lo anterior, durante la tramitación de este procedimiento el apelante a través de su apoderada manifestó su inconformidad por considerar que la información proporcionada por el ente obligado se encontraba incompleta, dado que al expediente no se adjuntó todo lo relacionado con el servicio de línea de la modificación que su representado estaba pidiendo. Al respecto, el **VMT** a través de su apoderada explicó que el contrato de concesión al que había hecho alusión el apelante, es un documento que no forma parte del expediente solicitado, por tratarse de autoridades competentes diferentes para resolver cada trámite, siendo esa la razón, por la cual no le fue proporcionado el contrato de concesión junto a la certificación del expediente; además, agregó que este le podía ser entregado al abocarse a la institución.

Ante ello, el apelante a través de su apoderada manifestó que habiéndose aclarado la situación por parte de la apoderada del **VMT** se presentaría a la institución a solicitar la información, por lo que, ya no deseaba continuar con el procedimiento.

De lo anterior se advierte, que el **VMT** entregó la información solicitada por **XXXXXXXXXX**; asimismo, que luego haberse aclarado por parte de la apoderada del ente obligado que la información alegada como faltante por el apelante, formaba parte un expediente diferente al solicitado, éste se dio por enterado y manifestó que se abocaría a solicitar la información a la institución, así como, su intención de no continuar con este procedimiento. De ese modo, de

conformidad con lo establecido en el art. 98 letra “d” de la LAIP, corresponde decretar el sobreseimiento del presente caso; por haberse extinguido el objeto de controversia.

Finalmente, respecto a la petición realizada por el apelante a través de su apoderado relativa a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la oficial de información del **VMT**, es necesario hacer de su conocimiento que el trámite de denuncia que establece la LAIP, es una forma de activación de las competencias de este Instituto en materia sancionatoria a fin de establecer la concurrencia de los supuestos que determinan la infracción y de verse verificados, imponer las sanciones correspondientes. En tal sentido, para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en esta sede, el legislador ha previsto requisitos cuya existencia resulta indispensable, los mismos se encuentran contenidos en los artículos 71, 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y 89 Inc. 2° de la LAIP. Por lo que, de interponerse denuncia en contra de dicha servidora en esta deberá presentarse conforme a los requisitos señalados en las disposiciones antes relacionadas.

III. En consecuencia, con base en las disposiciones legales antes citadas, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido el escrito y documentos remitidos vía electrónica por la oficial de información del **Viceministerio de Transporte (VMT)** el 12 de octubre de este año.

b) Tener por recibido el escrito remitido vía electrónica por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su apoderada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el 19 de octubre del 2020.

c) Tener por rendido el informe justificativo por parte del **VMT**, a través de su apoderada Beira Xiomara Arteaga García.

d) Tener por recibido el escrito remitido vía electrónica por **XXXXXXXXXXXXXX**, a través de su apoderada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el 3 de noviembre del presente año.

e) Tener por recibido el correo electrónico remitido por el **VMT** por medio de su apoderada el 26 de noviembre de este año.

